

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 11001-33-43-065-2016-00242-01  
DEMANDANTE : JORGE BASTIDAS PISO Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC-  
ASUNTO : ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
AUTO No. : 37 DE LA FECHA

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala Cuarta de decisión a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de sentencia, elevado por la apoderada de la parte actora.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia de fecha 8 de marzo del 2022, el Tribunal Administrativo del Caquetá, en su numeral PRIMERO resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** en consecuencia, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO -INPEC-, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas:

**PERJUICIOS MORALES:**

- FERNADO BASTIDAS AVILA en calidad de víctima el equivalente a diez (10) SMMLV.
- Para JORGE BASTIDAS PISO en calidad de padre el equivalente a diez (10) SMMLV.
- Para VIANED BASTIDAS AVILA y YENID BASTIDAS AVILA en calidad de hermanas de la víctima, el equivalente a cinco (5) SMMLV, para cada una de ellas.”

Una vez surtida la notificación de la sentencia precitada, la apoderada de la parte actora allega solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia señalando

que: *“si bien es cierto, mediante sentencia de segunda instancia se ordenó modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, únicamente en lo que respecta a los perjuicios morales, no es claro la parte resolutive del fallo de segunda instancia al modificar dicho numeral en lo que respecta al reconocimiento del daño a la salud, pues se podría mal interpretar que fue excluido de la condena de segunda instancia al no estar expresamente consagrado en la parte resolutive de la misma, pese a que se indicó que en los demás se confirmaba la sentencia recurrida, y que en la parte motiva de la providencia de segunda instancia, en ningún aparte se refirió al daño a la salud.”*<sup>1</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

La **aclaración** de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

*“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.*

(...)

---

<sup>1</sup> Folio 253 reverso.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “**error puramente aritmético**”. Negrillas propias del texto original.”*

Que una vez revisada la sentencia proferida por esta Corporación en fecha 8 de marzo de 2022, se evidencia se incidió a una omisión en la transcripción del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, que puede dar lugar a la interpretar que solo se reconocieron perjuicios morales, y que fueron revocado los perjuicios por daño a la salud; sin embargo, estos últimos nunca fueron objeto de debate en segunda instancia, por lo tanto, considera la Sala que es procedente aclarar la providencia en el sentido de señalar que esos perjuicios no fueron revocados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Tribunal Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACLARAR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2022 proferida por esta Corporación, el cual quedara de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:*

*“**SEGUNDO:** en consecuencia, **CONDÉNESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** y **CARCELARIO -INPEC-**, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas:*

### **PERJUICIOS MORALES:**

- *FERNADO BASTIDAS AVILA en calidad de víctima el equivalente a diez (10) SMMLV.*
- *Para JORGE BASTIDAS PISO en calidad de padre el equivalente a diez (10) SMMLV.*
- *Para VIANED BASTIDAS AVILA y YENID BASTIDAS AVILA en calidad de hermanas de la víctima, el equivalente a cinco (5) SMMLV, para cada una de ellas.”*

**DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACIÓN:**

- *A favor de Fernando Bastidas Avila en calidad de víctima el equivalente a 200 SMMLV.*
- *Para Adriana Sigindoy Molano en calidad de compañera permanente el equivalente a 100 SMMLV.*
- *Para Ledis Avila Puentes y Jorge Bastidas Piso en calidad de padres el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos.”*

**SEGUNDO.** En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia del 8 de marzo del 2022, proferido por este Tribunal.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**Este auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión Extraordinaria del doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**

Magistrada (Ausencia Legal)

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a944be2fbd77f50abb92ec55fd465a564c26624b5f52328d35d96d24ed2c74**

Documento generado en 12/07/2022 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : **18001-33-33-001-2013-00474-01**  
DEMANDANTE : FERNEY ORDOÑEZ CORONADO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : **CORRECCIÓN DE SENTENCIA**  
AUTO No. : 37 DE LA FECHA

**1. ASUNTO.**

Procede la sala cuarta de decisión a resolver la solicitud de corrección de la sentencia calendada el 12 de mayo de 2.021, instaurada por el apoderado judicial de la parte actora.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 12 de mayo del 2.021, el Tribunal Administrativo del Caquetá, en su numeral primero resolvió:

**"PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

**"TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

-Para ARACELY CORONADO MONROY y **JOSE FABIO ORDOÑEZ** en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a sesenta

(60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.

-Para JOSE MEDARDO ORDOÑEZ CORONADO y CARLOS ANDRES ORDONEZ CORONADO, en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.

-Para MARIA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MEDINA en su calidad de abuela del lesionado, la suma equivalente de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO, en calidad de víctima directa la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$98.816.698,32)** M/cte., por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

#### **DAÑO A LA SALUD**

Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia”.

### **3. LA SOLICITUD**

El apoderado judicial de los demandantes, solicitó “Corregir la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por cambio de palabras, respecto al nombre del beneficiario JOSE FABIO ORDOÑEZ, ya que según la nota de presentación personal del poder inicial y su cédula de ciudadanía, su nombre correcto es JOSE FABIO ORDOÑEZ **ORDOÑEZ, mencionando que para todos los efectos de la condena impuesta a su favor y en contra de la Policía Nacional, el beneficiario es JOSE FABIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**”

### **4. CONSIDERACIONES**

La Sala precisa que procede la **corrección** de la sentencia de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable a este asunto por la remisión de artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone, en lo pertinente:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

*“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.*

*De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso. En el caso en estudio, por sentencia de 19 de marzo de 2019, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el municipio demandado contra el fallo de 22 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C en Descongestión. (...)”*

En el caso que nos ocupa, la Sala advierte que una vez revisada la sentencia proferida, se evidencia que se cometió un error en la transcripción del nombre de uno de los demandantes y beneficiarios de la condena impuesta a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, pues se omitió el segundo apellido, siendo el nombre completo el siguiente: **JOSE FABIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Dr. Milton Chaves García . Sentencia del veintidos (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638)).

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por omisión del nombre completo de uno de los demandantes, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Tribunal Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2.021 proferida por esta Corporación, por medio del cual se modificó el artículo TERCERO de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

**"TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

-Para ARACELY CORONADO MONROY y **JOSE FABIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ** en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.

-Para JOSE MEDARDO ORDOÑEZ CORONADO y CARLOS ANDRES ORDOÑEZ CORONADO, en calidad de hermanos del lesionado, la suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno.

-Para MARIA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MEDINA en su calidad de abuela del lesionado, la suma equivalente de treinta (30) Salarios

*Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO, en calidad de víctima directa la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$98.816.698,32)** M/cte., por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.*

**DAÑO A LA SALUD**

*Para FERNEY ORDOÑEZ CORONADO el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia”.*

**SEGUNDO.** En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia del 12 de mayo del 2.021, proferido por este Tribunal.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**Este auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión Extraordinaria del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**

Magistrada (Ausencia Legal)

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6257ee9bc9dcb496528821f709a71686cc520d53dd491fc96bbe269cff932**

Documento generado en 12/07/2022 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**